



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156037

SALA PRIMERA

Recurso núm. 1242/87

Sección Segunda

ASUNTO: Amparo promovido por don Agustín Martín Martín.

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Rubio Llorente
Don Antonio Truyol Serra
Don Miguel Rodríguez-Piñero
y Bravo-Ferrer

SOBRE: Contra Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Salamanca de 11-12-84, dictada en proceso sobre reclamación de cantidad por premio de cobranza y buena gestión.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Agustín Martín Martín.

I.- ANTECEDENTES

Primero.- El 24 de septiembre de 1987 se presentó en el Juzgado de Guardia y el 25 siguiente tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Celso Marcos Fortín, Procurador de los Tribunales, quien en nombre y representación de don Agustín Martín Martín interpone recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo de 14 de julio de 1987 dictada en el recurso de suplicación contra la Sentencia de la Magistratura de Trabajo de Salamanca de 11 de diciembre de 1984. Se alega la vulneración de los arts. 14 y 24.1 de la Constitución.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156039₂.-

Segundo.- La demanda se fundamenta en los siguientes hechos:

a) El solicitante de amparo, recaudador de contribuciones e impuestos del Estado afincado en Salamanca, fue codemandado en marzo de 1981 junto con la Diputación Provincial de Salamanca ante la Magistratura de Trabajo por don Luis Hernández Hernández y nueve personas más que venían prestando servicios como Auxiliares en la Oficina de recaudación del solicitante de amparo y cuyas demandas se acumularon, en reclamación de cantidad por los conceptos de premios de cobranza y buena gestión correspondiente a los años de 1979 y 1980. Con fecha de 15 de junio de 1981 dictó Sentencia la citada Magistratura rechazando su competencia para conocer del asunto que, recurrida en suplicación, fue revocada por el Tribunal Central de Trabajo en Sentencia de 21 de marzo de 1984 que declaró competente a la jurisdicción laboral por entender que la relación de los actores con el Recaudador era de naturaleza laboral. En nueva Sentencia de 14 de abril de 1984 la Magistratura de Trabajo de Salamanca estimó la demanda y condenó a la Corporación demandada a que abonase al Recaudador codemandado y a éste a que satisficiese a los demandantes las cantidades que les correspondían y que se especificaban en el fallo. Recurrida en suplicación -- por la Diputación Provincial, el Tribunal Central de Trabajo la confirmó en todos sus extremos por Sentencia de su Sala Primera de 5 de marzo de 1985.

b) Paralelamente al desarrollo del anterior proceso, el actor ante este Tribunal fue también codemandado junto con la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156040

Diputación Provincial de Salamanca en mayo de 1984 por don Bernardino Durán Durán y siete personas más, igualmente Auxilia--res en la Oficina de recaudación del solicitante de amparo, en demandas que fueron acumuladas de reclamación de cantidad por el concepto de cobranza correspondiente al año de 1983. En Sentencia de 11 de diciembre de 1984 la Magistratura de Trabajo - de Salamanca estimó la demanda y condenó a la Diputación demanada a abonar las cantidades reclamadas al Recaudador ahora recurrente para que éste abonase dichas cantidades a los actores. En esta Sentencia el Magistrado hacía explícita referencia a - la declaración de competencia respecto a la jurisdicción labo--ral que en su día había efectuado el T.C.T. y a su anterior -- Sentencia estimatoria en un supuesto análogo, resoluciones ya mencionadas en el anterior apartado de estos antecedentes.

c) Interpuesto por la Diputación Provincial recurso de suplicación, la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo dictó Sentencia de 14 de julio de 1987 por la que se revoca la -- Sentencia de instancia y se absuelve a la referida Diputación de la pretensión deducida, "confirmando en los demás pronuncia--mientos la sentencia impugnada". En el fundamento jurídico -- único se afirma que la relación laboral existe únicamente en--tre el Recaudador y el personal de su oficina, por lo que no - podía condenarse a la Diputación, que no era empleadora de los demandantes, a abonar cantidad alguna a éstos a través del Re--caudador. Que en todo caso, si la Diputación había incumplido las Bases del Concurso para provisión de la plaza de Recauda--dor o de cualquiera de los Acuerdos posteriores y complementa--



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156042

4.-

rios habría de ser el Recaudador quien reclamara ante la jurisdicción contencioso-administrativa, puesto que su relación con la Diputación era administrativa. Y que la jurisdicción laboral no podía dejar sin efecto un acuerdo administrativo, el de reducción de los premios de cobranza, como de hecho se hacía en la Sentencia de instancia. Esta es la Sentencia que se impugna en amparo.

Tercero.- Para el recurrente la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada quebranta tanto el principio de seguridad jurídica recogido en el art. 9.3 CE como el principio de igualdad reconocido en el art. 14 CE, ya que se ha fallado en un sentido diverso del de la anterior Sentencia de 5 de marzo de 1985, cuando se trata de dos supuestos de hecho semejantes. Asimismo considera que la Sentencia recurrida no satisface el derecho -- a una tutela judicial efectiva por cuanto es contrario a dicho derecho el que existan dos pronunciamientos firmes contradictorios, según establece la STC de 21 de mayo de 1984. Solicita en consecuencia que se anule la Sentencia del TCT de 14 de julio de 1987 con todas las consecuencias y efectos que de tal declaración se deriven.

Cuarto.- Mediante providencia de 23 de noviembre de 1987 la Sección Segunda del Tribunal Constitucional puso de manifiesto al actor y al Ministerio Fiscal la posible concurrencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª, la del art.50.1.a) en re



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156043

5.-

lación con el 44.2, ambos de la Ley Orgánica de este Tribunal, por presentación de la demanda fuera de plazo; debiendo justificar, en todo caso, la parte demandante, la fecha de la notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª, la del artículo 50.2.b) de la misma Ley Orgánica, por cuánto la demanda pudiera carecer manifiestamente de contenido que justifique una decisión por parte del Tribunal Constitucional. Conforme a lo dispuesto en el art. 50 LOTC se les otorgó un -- plazo común de diez días para formular las alegaciones que con siderasen oportunas.

Dentro de dicho plazo el actor presentó su escrito de ale gaciones en el que reiteraba los argumentos expuestos en la de manda sobre la presunta vulneración de los arts. 14 y 24.1 CE y al que acompañaba certificación de la Secretaría de la Magis tratura de Trabajo de Salamanca de que la Sentencia del Tribu- nal Central de Trabajo de 14 de julio de 1987 le había sido no tificada a través de su Letrado el 1 de septiembre de 1987.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional señala en su in forme que no se acredita la presentación en plazo de la deman- da e interesa la inadmisión del recurso por considerar que al no haber recurrido en suplicación contra la Sentencia de la - Magistratura de 11 de diciembre de 1984 no había agotado la - previa vía judicial según requiere el art. 44.1.c) LOTC así - como que el recurso se interponía con carácter preventivo.



II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. Mediante la certificación aportada de la Magistratura de Trabajo de Salamanca el actor ha acreditado que el recurso se presentó dentro de los veinte días hábiles posteriores a la notificación de la Sentencia impugnada, por lo que no concurre la primera causa de inadmisión a que hacía referencia -- nuestra providencia de 23 de noviembre de 1987.

Segundo. La demanda carece sin embargo de contenido constitucional. Al margen de la apelación al principio de seguridad jurídica, que no puede ser fundamento de un recurso de amparo, el actor aduce que la resolución impugnada podría haber vulnerado los arts. 14 y 24.1 de la Constitución. En relación con la -- supuesta violación del principio de igualdad, parece evidente que los dos supuestos enjuiciados por la Magistratura de Trabajo de Salamanca en instancia y por la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo en suplicación son sustancialmente iguales en todos sus elementos, pese a lo cual la Sentencia del TCT, de 14 de julio de 1987, ahora impugnada, se separa del -- criterio mantenido en la anterior. Sin duda, cuando un órgano judicial modifica su criterio, lo pertinente y más acorde con la tutela judicial efectiva es hacer explícito el mismo, con -- expresa referencia al criterio que se abandona y explicando -- las razones que lo justifican. Ahora bien, este Tribunal ha -- admitido que un órgano judicial puede modificar de manera implícita el criterio mantenido anteriormente sin conculcar el principio de igualdad en la aplicación de la ley, siempre que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156045

7.-

dicho cambio sea deliberado y consciente (STC 63/84, f.j. 4 y 5; STC 64/84, f.j. 2 y 3, entre otras).

Esto es precisamente lo que ocurre en el caso de autos, - ya que expresamente la Sala indica en el fundamento jurídico único de la resolución que "es claro que existe relación laboral y así se declaró por la Sentencia de este Tribunal recaída en este mismo procedimiento, ya que inicialmente el juzgador - de instancia entendió que no era competente esta jurisdicción.." Es evidente por tanto que la Sala Primera del Tribunal Central de Trabajo tuvo presentes los precedentes de la resolución -- ahora impugnada que son, como puede verse en los antecedentes, la Sentencia del TCT de 21 de marzo de 1984, en la que se declara la naturaleza laboral de la relación entre el recaudador y sus auxiliares ante la previa declaración de incompetencia - de la Magistratura de Trabajo, las dos sentencias de ésta de - 14 de abril y 11 de diciembre de 1984 y la del TCT de 5 de marzo de 1985, que es la que se ofrece en el recurso como término de comparación. Ahora bien, conviene hacer notar que no solamente la Sala tiene en cuenta sus anteriores resoluciones, sino que la Sentencia ahora impugnada recoge con más fidelidad lo que se había dicho en la Sentencia de 21 de marzo de 1984 en la que se afirmaba la competencia de la jurisdicción laboral.- En efecto en dicha Sentencia (que no se aporta por el demandante) sólo se calificaba como relación laboral la existente en--tre el recaudador y sus auxiliares, pero nada se decía respecto a que también lo fuera la relación que pudiera existir en--



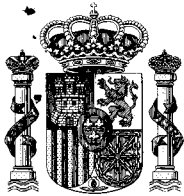
TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156046

8.-

tre la Diputación y los auxiliares, pese a que así lo entendie-
ron erróneamente las Sentencias de Magistratura de 14 de abril
y de 11 de diciembre de 1984 y la del propio Tribunal Central
de Trabajo de 5 de marzo de 1985. Pues bien, frente a estas -
resoluciones, la ahora impugnada, recogiendo más fielmente lo -
afirmado por la citada Sentencia inicial de 21 de marzo de --
1984 que recabó la competencia para la jurisdicción laboral, -
afirma que existe relación laboral entre el recaudador y los -
auxiliares "pero ocurre que tal relación no existe entre la Di-
putación y los actores que son auxiliares del Recaudador....",
precisión que conduce a un fallo distinto ~~del dictado~~ en la Sentencia
de 5 de marzo de 1985. Vista así la sucesión de las diversas
resoluciones recaídas en los dos procedimientos seguidos por
la misma cuestión, es claro que la Sentencia supuestamente dis-
criminatoria en la aplicación de la ley no es tal, sino que -
se separa conscientemente de una Sentencia dictada en un su--
puesto semejante, y al tiempo se ajusta mejor a otra anterior
en la que se resolvía sobre la competencia de la jurisdicción
laboral respecto a parte de la controversia. A lo cual puede
añadirse que la Sentencia que ahora se recurre es precisamente
en la que se hace un estudio más detenido y exhaustivo de la -
compleja cuestión suscitada ~~sobre~~ la naturaleza de las diversas -
relaciones jurídicas existentes entre los sujetos involucrados,
lo que impide también considerar que el cambio de criterio sea
discriminatorio.

Tercero.- Respecto a la presunta vulneración del art. 24.1 **CE**,
puede señalarse que en la Sentencia citada por el recurrente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0156759

9.-

(62/84 de 21 de mayo, f.j. 5) se afirma en efecto, como en --
otras varias, que es contrario a la tutela judicial efectiva
la existencia de pronunciamientos judiciales contradictorios.
Sin embargo tal afirmación iba referida a una contradicción -
sobre hechos, esto es, que resultaba inaceptable que dos reso-
luciones judiciales firmes (aunque provenientes de órganos ju-
diciales distintos) declarasen que unos mismos hechos ocurrie-
ron y no ocurrieron, contradicción ante la que quedaría abier-
to por violación del art. 24.1 CE el recurso de amparo como -
última instancia. Es evidente que no es aplicable dicha doc-
trina al supuesto presente en que se trata de una contradic-
ción en la calificación jurídica de unas relaciones, contra-
dicción que, en todo caso, podría ser contraria al art. 14 CE,
cuestión ya analizada en el anterior fundamento jurídico.

Por lo expuesto, la Sección acuerda no admitir a trámite
el recurso y ordena el archivo de las actuaciones.

Madrid, uno de febrero de mil novecientos ochenta y ocho.